

Contacto CONAMER

GLS-CULS-ANMDC-B000223212

**De:** Oficialia <Oficialia@fermaca.com.mx>  
**Enviado el:** martes, 6 de septiembre de 2022 11:39 a. m.  
**Para:** Contacto CONAMER; conamer@conamer.gob.mx; cofemer@cofemer.gob.mx  
**CC:** Carlos F. Rodriguez Sámano; Julio César López Sánchez; Mildred Fernanda Benítez Moreno  
**Asunto:** Comentarios al expediente No. 65/0016/090822  
**Datos adjuntos:** Escrito DACG PC-CONAMER VF.pdf  
**Importancia:** Alta  
**Marca de seguimiento:** Marcar para seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado



A quien corresponda,

Por medio del presente, se envían a esa H. Comisión a través del archivo anexo al correo (considerar este archivo como la versión final), los comentarios al expediente número **65/0016/090822** respecto al **Anteproyecto del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos**, publicado en el portal electrónico de esa Comisión el 09 de agosto de 2022.

Se solicita acusar de recibido, por favor.

Sin más por el momento, agradecemos su atención al presente.

Saludos cordiales.

**fermaCa**  
Delivering

Oficialía de Partes

[oficialia@fermaca.com.mx](mailto:oficialia@fermaca.com.mx)

Blvd. Presidente Adolfo Ruiz Cortines 3433  
San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras, Ciudad de México, 10200

*Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail a menos que realmente lo necesites. Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revisión, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en lo relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le suplicamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electrónico y borre el mismo y sus anexos de su sistema sin conservar copia de ellos. Gracias.*

**Comisión Nacional de Mejora Regulatoria  
Comisionado Nacional**

Blvd. Adolfo López Mateos 3025,  
Col. San Jerónimo Aculco,  
Ciudad de México, C. P. 10400

**Escrito No.:** DL-REG-2022-444

**Asunto:** Se presentan comentarios al Anteproyecto número 65/0016/090822, publicado por la Comisión Reguladora de Energía.

**Carlos Francisco Rodríguez Sámano**, en mi carácter de representante de las empresas: **Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. (TPL)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/213/TRA/2008; **Fermaca Pipeline el Encino, S. de R.L. de C.V. (FPE)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/13687/TRA/2016; **Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V. (FPL)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/20156/TRA/2017; **Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. (FPO)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/20157/TRA/2017 y; **Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V. (TGT)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/028/TRA/1998; todos en ellos en su conjunto y en adelante como (las "**Empresas**"), y señalando con domicilio común para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3433, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200 y, autorizando para los efectos antes señalados a: Julio César López Sánchez, Mildred Fernanda Benítez Moreno, Saúl Alejandro Medina Sánchez, Sandra Karina Soto Álvarez y, Romina Camila Quintero Hurtado, ante esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (la "**Comisión**") comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se publicó la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), legislación reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.
2. El 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH).

Blvd. Adolfo López Mateos 3433  
San Jerónimo Lídice, 10200  
Ciudad de México, México



3. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).
4. El 3 de marzo de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/005/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla (Acuerdo A/005/2016).
5. El 28 de abril de 2017, se publicó en el DOF el Reglamento interno de la CRE (Reglamento Interno).
6. El 18 de mayo de 2018, la Secretaría de Economía publicó en el DOF la Ley General de Mejora Regulatoria.
7. El pasado 9 de agosto de 2022, la CRE envió ante esa H. Comisión el Anteproyecto de Acuerdo de la CRE por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la LH (Anteproyecto de DACG); a través del cual se pretende dejar sin efectos el Acuerdo A/005/2016.

## II. CONSIDERACIONES

1. La LORCME tiene por objeto regular la organización y **funcionamiento** de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía y **establecer sus competencias**, es decir, se incluye a la CRE.
2. En términos del artículo 22 de la LORCME, dentro de las atribuciones que tiene la CRE, se encuentra la de expedir a través de su órgano de gobierno, la regulación y disposiciones administrativas de carácter general **en el ámbito de su competencia**.
3. De acuerdo con el artículo 42 de la LORCME, entre otras cosas, la CRE fomentará el desarrollo eficiente de la industria y **promoverá el desarrollo eficiente de los mercados**.
4. Por su parte el Reglamento Interno atribuye al Órgano de Gobierno de la CRE, entre otras, las siguientes atribuciones: **i)** Aprobar, emitir, y modificar las disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de sus atribuciones y; **ii)** Expedir la regulación asimétrica para el desarrollo eficiente de las actividades reguladas.
5. En términos del artículo 12 de la LFCE, se listan las atribuciones de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), de las cuales se resalta entre otras, las siguientes: **i) Garantizar la libre competencia y competencia económica**; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y **demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados**, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley; y **ii) Resolver sobre condiciones de**

competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre competencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos.

6. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley General de Mejora Regulatoria tiene como objetivo establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites; de igual forma, en términos del artículo 8 del mismo ordenamiento, los principios de mejora regulatoria corresponden a la simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios.

### III. MANIFESTACIONES

De acuerdo con los Antecedentes y Consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en el presente escrito, las Empresas consideran pertinente realizar las siguientes manifestaciones en contra del Anteproyecto de DACG que pretende publicar la CRE:

- A. El Anteproyecto de DACG representa una carga regulatoria para las Empresas sin considerar ningún beneficio en materia de economía procesal, es decir, la CRE ya cuenta con el Acuerdo A/005/2016 con el cual regula eficientemente el proceso de evaluación y emisión de una resolución por la que autorice o niegue la participación cruzada, atendiendo a un plazo legal bastante eficiente de 30 días hábiles.
- B. El Anteproyecto de DACG representa una duplicidad en la información evaluada por dos autoridades, tanto la CRE como la COFECE y eso resulta en un entorpecimiento regulatorio para la evaluación de la participación cruzada de las Empresas.
- C. El Anteproyecto de DACG presente dar facultades a la CRE que no corresponden a esa autoridad, como ya se ha señalado en las Consideraciones de este escrito, la facultad de opinar, resolver, y emitir opiniones en materia de competencia económica, libre competencia y eficiencia de los mercados en territorio nacional, es atribución exclusiva de la COFECE, motivo por el cual, las Empresas no están de acuerdo con la propuesta de Anteproyecto de DACG y solicitan a esta H. Comisión sean descartadas, considerando que a CRE ya cuenta con el Acuerdo A/055/2016 con el cual se puede allegar de elementos esenciales para evaluar la participación cruzada.

Por último, las Empresas en cumplimiento al proceso de consulta pública de los proyectos de legislaciones, acompañan al presente como **Anexo 1** una serie de comentarios y consideraciones que, en el caso de continuar desarrollándose la evaluación del Anteproyecto de DACG, se solicita atentamente sean tomados en consideración.

En mérito de lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** De conformidad con la personalidad que ostento ante esa H. Comisión, acusar de recibido el presente documento. Así mismo, con base en los Antecedentes, Consideraciones y Manifestaciones realizadas en el presente escrito, tener a las Empresas por presentados los comentarios realizados al Anteproyecto de DACG y, en términos de los artículos 2, 7 y 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria, considerar el desechamiento del Anteproyecto de DACG, al no cumplir los criterios, objetivos y principios de mejora regulatoria establecidos por esa H. Comisión; lo anterior, al comprobarse que únicamente representa una carga regulatoria injustificada a las Empresas por parte de la CRE.

**PROTESTO LO NECESARIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. F. Rodríguez Sámano".

---

**Carlos Francisco Rodríguez Sámano**

Representante legal de

**Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.;**

**Fermaca Pipeline el Encino, S. de R.L. de C.V.;**

**Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V.;**

**Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. y;**

**Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V.**

A small, handwritten signature in black ink, possibly a second signature or a mark.



## ANEXO 1

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p><b>1 Objeto y alcance</b></p> <p><b>1.1 Del objeto</b></p> <p>Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) son de aplicación general y de observancia en todo el territorio nacional y tienen por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. ...</li> <li>ii. ...</li> <li>iii. Establecer la metodología para el análisis de los efectos de la participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo.</li> <li>iv. Establecer el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada.</li> </ul>	<p>Extralimitar facultades de la CRE.</p>	<p>El análisis de la eficiencia en los mercados es una facultad que no está conferida a la CRE de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética, se debe limitar a sus facultades expresamente conferidas en términos de dicho artículo, el cual le confiere la facultad para promover el desarrollo únicamente en el sector, más no un análisis en materia de competencia económica y libre concurrencia de los mercados lo cual es una facultad expresa de COFECE en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica. , Adicional a ello, las facultades de la CRE deben apegarse conforme al artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos respecto al trámite de autorización de participación cruzada y el Acuerdo número A7005/2016.</p>
<p>4.4 Determinar las posibles Afectaciones en el mercado</p> <p>...</p> <p>4.4.11 De las ganancias en eficiencias</p> <p>4.4.11.1 De la mejora al bienestar del consumidor</p> <p>Los solicitantes deberán demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado, que se derivan específicamente de la</p>		<p>El sentido del presente numeral no es claro a través de qué mecanismos debiera el grupo de interés económico determinar la mejora al bienestar del consumidor, por lo que se solicita especificar.</p>



**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
participación cruzada, superarán sus posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia y/o el acceso abierto efectivo en dicho mercado y, ello resultará en una mejora al bienestar del consumidor.		
<p>5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>Los obligados en obtener la autorización de participación cruzada deberán tramitar y obtener, previo a presentar su solicitud, un usuario y contraseña para el uso de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), disponible mediante la página <a href="https://ope.cre.gob.mx/">https://ope.cre.gob.mx/</a>. Cada solicitud se tramitará por separado y serán independientes entre sí, sin que pueda otorgarse una sola autorización para varias solicitudes.</p>	<p>5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>Los obligados en obtener la autorización de participación cruzada deberán tramitar y obtener, previo a presentar su solicitud, un usuario y contraseña para el uso de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), disponible mediante la página <a href="https://ope.cre.gob.mx/">https://ope.cre.gob.mx/</a>. <del>Cada solicitud se tramitará por separado y serán independientes entre sí, sin que pueda otorgarse una sola autorización para varias solicitudes.</del></p>	<p>Es contradictorio que todos los agentes económicos de un mismo Grupo de Interés Económico (GIE) deban presentar solicitud por separado.</p>
<p>5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p>	<p>5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p>	<p>En el caso de los Permisarios que ya se encuentran previamente registrados a través de la OPE u en la ventanilla de la Oficialía de Partes, se sugiere que no se requiera nuevamente la presentación de esta documentación y especificar</p>



**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la disposición inmediata anterior, los requisitos para autorización de participación cruzada son los siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1.2. Los Solicitantes que sean personas morales deberán acreditar su personalidad con copia simple del acta constitutiva y sus modificaciones, en su caso, de los estatutos. Asimismo, en el Escrito de Solicitud deberá indicar si son sociedades mexicanas o extranjeras.</p> <p>1.3. Los representantes legales y/o apoderados de los Solicitantes deberán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades que los acrediten, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, así como copia simple de su identificación oficial vigente.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1.2. Los Solicitantes que sean personas morales deberán acreditar su personalidad con copia simple del acta constitutiva y sus modificaciones, <del>en su caso,</del> de los estatutos; <b>lo anterior, en caso de que esta documentación no obre en los expedientes de la Comisión.</b> Asimismo, en el Escrito de Solicitud deberá indicar si son sociedades mexicanas o extranjeras.</p> <p>1.3. Los representantes legales y/o apoderados de los Solicitantes deberán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades que los acrediten, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, así como copia simple de su identificación oficial vigente; <b>lo anterior, en caso de que esta documentación no obre en los expedientes de la Comisión.</b></p>	<p>este punto, ya que se duplicaría la información para aquellos previamente registrados y acreditados.</p>
<p>5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p>		<p>Especificar si se debe indicar el RFC del representante legal o las empresas.</p>



**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la disposición inmediata anterior, los requisitos para autorización de participación cruzada son los siguientes: ...</p> <p>...</p> <p>5. Indicar el RFC.</p>		
<p>5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la disposición inmediata anterior, los requisitos para autorización de participación cruzada son los siguientes:</p>		<p>La información del numeral 6.1, tercer párrafo del numeral 6.2, numerales 7 y 11 es evaluada por la COFECE en el procedimiento de Opinión Favorable, por lo que, si la CRE solicita la misma información resultará en una demora en la evaluación y duplicidad de la información para el regulado.</p> <p>Así mismo, de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética establece que la CRE únicamente regula las actividades que corresponden al sector hidrocarburos en específico, aquellas actividades que</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>...</p> <p>...</p> <p>6.1. Proporcione el nombre, denominación o razón social de cada socio, parte, asociado o accionista directo e indirecto, hasta el nivel de persona física, señalando aquellas que poseen el Control o Influencia Decisiva o Influencia Significativa (deberá presentar copia en formato .PDF de la Documentación que acredite su dicho) y RFC;</p> <p>6.2.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, deberá incluir copia simple de las Actas Constitutivas de las razones sociales y deberá proporcionar un diagrama corporativo que incluya a todos los Agentes Económicos descritos en la tabla anterior, en el cual se precisen las tenencias accionarias, directas e indirectas, en términos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>7. Respecto de cada una de las personas físicas que haya identificado en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, viii) y 6.7, proporcione el nombre completo de las personas físicas con las que tengan relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad (de conformidad con el Código Civil Federal) y</p>		<p>determina la Ley de Hidrocarburos, por lo tanto, la CRE carece de facultades expresas para solicitar información sensible sobre empresas que no son reguladas por esa autoridad y tampoco forman parte del sector. Por su parte, la autoridad facultada para solicitar y evaluar información de empresas de distintos sectores dentro del procedimiento de Opinión Favorable es únicamente COFECE, de acuerdo con lo que establece la disposición 112 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y conforme al correspondiente instructivo emitido para tal efecto.</p>



**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>participen en la estructura del capital social, accionaria, societaria o de cualquier otro tipo, directa o indirectamente, en Agentes Económicos que realicen o tengan como objeto la realización de alguna de las Actividades Económicas señaladas en el numeral 2.10</p> <p>...</p> <p>11. Para todos y cada uno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, así como para los Solicitantes, liste las concesiones, permisos, autorizaciones o cualquier otro contrato que detenten o sean titulares y que las autoricen a realizar, directa o indirectamente, alguna de las Actividades Económicas.</p>		
<p>5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>La CRE carece de facultades expresas para solicitar información sensible sobre empresas que no son reguladas por esa autoridad y, se debe extralimitar al solicitarla para aquellas empresas que no cuentan con permiso emitido por la CRE, lo anterior de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética que establecen que la CRE únicamente regula las actividades que corresponden al sector hidrocarburos en específico, aquellas actividades que determina la</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>De conformidad con la disposición inmediata anterior, los requisitos para autorización de participación cruzada son los siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>15. Para todos y cada uno de los Solicitantes, así como para los Agentes Económicos Involucrados Indirectamente, proporcione copia de los estados financieros auditados o dictaminados por contador público certificado, correspondientes a los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores al que transcurre. En caso de no estar obligado a contar con ellos o que se encuentren en proceso de dictaminación, bajo protesta de decir verdad, podrán presentar los estados financieros más recientes.</p>		<p>Ley de Hidrocarburos, por lo tanto, la CRE carece de facultades expresas para solicitar información sensible sobre empresas que no son reguladas por esa autoridad y tampoco forman parte del sector. Por su parte, la autoridad facultada para solicitar y evaluar información de empresas de distintos sectores dentro del procedimiento de Opinión Favorable es únicamente COFECE, lo anterior, en términos del inciso e del Considerando Decimosexto del Acuerdo no. A/005/2016 vigente y la disposición 112 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.</p>
<p>Y c5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>i. Todos los contratos vigentes, así como sus anexos y convenios modificatorios que suscribe el Transportista para la prestación del servicio de transporte con usuarios son debidamente registrados ante la CRE en cumplimiento a las Disposiciones administrativas de carácter</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>...</p> <p>De conformidad con la disposición inmediata anterior, los requisitos para autorización de participación cruzada son los siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="padding-left: 40px;">Transporte por ducto sujeto a acceso abierto</p> <p>En caso de que alguno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, realicen la actividad identificada en el numeral I.4, responda lo siguiente:</p> <p>24. Para los 10 (diez) principales Usuarios, Usuarios Finales y/o clientes en términos del volumen anual reservado, proporcione copia simple en formato .PDF de los contratos vigentes de reserva de capacidad de transporte por ducto sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos en el territorio nacional, sus modificaciones y anexos, que tengan celebrados los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes. Asimismo, para todos los contratos vigentes presente una descripción detallada de los mismos, incluyendo sin limitarse a:</p>		<p>general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural; por lo que la información descrita en el numeral 24 sería duplicidad de información que ya obra en los expedientes de la CRE y mayor carga regulatoria.</p> <p>ii. La información respecto a la solicitud de los usuarios por monto reservado y la temporalidad mínima para todos los contratos vigentes se señala en los TCPS de los permisionarios respectivamente, autorizados por la CRE; así mismo es importante mencionar que esa justificación por parte de los usuarios al optar por determinada temporalidad es información que desconoce en este caso el Transportista. En el caso de monto reservado y la temporalidad correspondiente a los agentes económicos de un mismo grupo de interés económico sí es información y justificación</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
i) Objeto del contrato ii) Partes involucradas iii) Fecha de celebración del contrato iv) Vigencia del contrato v) Modalidad de servicio vi) Capacidad contratada vii) Precios, tarifas o cualquier otra contraprestación pactada identificando para qué servicio aplica y, especificando la moneda en la que se haya pactado el pago o contrato. Asimismo, presente los argumentos que considere necesarios que justifiquen el monto reservado y la temporalidad establecida en cada contrato.		que se puede proporcionar a la CRE por parte del Transportista o Solicitante, por lo que se sugiere especificar esta distinción de supuestos.
5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada ... 5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada ... ... ...		La información señalada en los numerales 29 y 30, es información que se proporciona a la CRE de manera anual por parte de los permisionarios en cumplimiento a las DACG de Acceso Abierto y Transporte por ducto de Gas Natural, por lo que resulta innecesaria volver a presentarla, la CRE debería en su caso hacer uso de los medios e información que ya obra en sus expedientes.

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>De conformidad con la disposición inmediata anterior, los requisitos para autorización de participación cruzada son los siguientes: ...</p> <p>...</p> <p>29. Mencione si en los últimos 5 (cinco) años ha negado la prestación del servicio de transporte por ducto. En caso afirmativo para cada una de las distintas modalidades de reserva de capacidad, por cada sistema de transporte por ducto y para cada Producto y/o Subproducto, señale lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>30. Mencione si en los últimos 5 (cinco) años algún Usuario, Usuario Final o cliente ha cedido capacidad de manera permanente o temporal. En su caso, por cada sistema de transporte por ducto y para cada Producto y/o Subproducto, señale:</p>		
<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p> <p>6.1.1.2.2 Del desahogo de la información</p> <p>...</p>		<p>Es importante considerar que se modifica todo el procedimiento de participación cruzada, toda vez que, actualmente conforme al Acuerdo número A/005/2016 se solicita una Opinión Favorable ante COFECE y una vez obtenida, se acude ante la CRE, sin embargo, ahora primero hay que acudir ante la</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>En el Oficio de desahogo la Comisión deberá señalar los términos bajo los cuales, los Solicitantes y, en su caso, otros Agentes Económicos que así determine la Comisión de conformidad con sus atribuciones, deberán presentar ante la COFECE la solicitud de opinión favorable correspondiente a la autorización de participación cruzada.</p>		<p>CRE e iniciar el trámite de autorización de participación cruzada y dependiendo de la información entregada, la propia CRE decidirá sobre el alcance de la opinión favorable que se deberá tramitar ante la COFECE.</p> <p>Lo anterior, invadiendo una facultad que le compete a COFECE determinar en términos del inciso e del Considerando Decimosexto del Acuerdo no. A/005/2016 vigente y la disposición 112 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.; por lo que, la COFECE tiene sus propias facultades de requerir información adicional y, la CRE no podría limitar la información que se deba presentar a la COFECE de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de Ley de Hidrocarburos, el cual establece de manera expresa la relación directa con el trámite ante COFECE (cuyo trámite tiene su propio procedimiento); adicional a ello sería contradictorio que una autoridad te limite a cierta información y por su parte, la otra autoridad te requiera información adicional conforme a su facultad atribuida.</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>6.1.1.2.3 Del acuerdo de recepción</p> <p>Los Solicitantes y en su caso, otros Agentes Económicos que así determine la Comisión, deberán presentar en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que les sea notificado el Oficio de desahogo, ante esta Comisión copia simple de:</p> <p>i. El acuerdo de recepción de la solicitud de opinión a la COFECE; o</p>	<p>Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>6.1.1.2.3 Del acuerdo de recepción</p> <p>Los Solicitantes y en su caso, otros Agentes Económicos que así determine la Comisión, deberán presentar <del>en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que les sea notificado el Oficio de desahogo, ante esta Comisión</del> copia simple del acuerdo de recepción de la solicitud de opinión a la COFECE, una vez que la COFECE se los notifique.</p>	<p>El plazo referido en el numeral 6.1.1.2.3 es demasiado corto para preparar un expediente de solicitud de Opinión Favorable ante la COFECE en los términos que dicte la CRE; es decir, deja sólo un plazo de 5 días hábiles o menos para preparar el expediente en términos del cuestionario emitido por la COFECE y que, además es el mismo que propone la CRE en estas DACG. Es decir, hay una gran multiplicidad de información en todo el procedimiento que establece la CRE en las DACG y mayor carga regulatoria.</p>
<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>6.1.1.2.5 De la admisión a trámite</p>	<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>6.1.1.2.5 De la admisión a trámite</p>	<p>i. El plazo a que hace referencia el numeral 6.1.1.2.5 se debe reducir y se sugiere mantener el plazo que actualmente se encuentra establecido en el Acuerdo número A/005/2016 vigente.</p> <p>ii. El plazo referido en el numeral 6.1.1.2.6 es un plazo excesivo y desproporcional, se recomienda ajustarse al plazo de los 30</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>La Comisión dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la presentación del acuerdo de recepción o del acuerdo de prevención de la COFECE, deberá emitir un oficio de admisión a trámite de la solicitud de autorización de participación cruzada (Oficio de admisión a trámite). A partir de la notificación del Oficio de admisión a trámite, inicia el cómputo del plazo de 90 (noventa) días hábiles para que la Comisión resuelva sobre la solicitud de autorización de participación cruzada.</p> <p>6.1.1.2.6 De los plazos para la Comisión</p> <p>La Comisión podrá ampliar el plazo hasta por 60 (sesenta) días hábiles adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada a los Solicitantes antes del vencimiento del plazo originalmente establecido.</p> <p>...</p>	<p>La Comisión dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la presentación del acuerdo de recepción o del acuerdo de prevención de la COFECE, deberá emitir un oficio de admisión a trámite de la solicitud de autorización de participación cruzada (Oficio de admisión a trámite). A partir de la notificación del Oficio de admisión a trámite, inicia el cómputo del plazo de <del>3090</del> (noventa) días hábiles para que la Comisión resuelva sobre la solicitud de autorización de participación cruzada.</p> <p>6.1.1.2.6 De los plazos para la Comisión</p> <p><del>La Comisión podrá ampliar el plazo hasta por 60 (sesenta) días hábiles adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada a los Solicitantes antes del vencimiento del plazo originalmente establecido.</del></p> <p>...</p>	<p>días hábiles y en su caso, justificar debidamente la ampliación.</p>
<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>6.1.1.2.10 De los Agentes Económicos terceros coadyuvantes</p>		<p>¿Cuál es la finalidad de solicitar información de agentes económicos que no tienen interés directo en la autorización de participación cruzada y no forman parte del procedimiento? Se considera excesivo que la CRE solicite esa información a agentes económicos que no forman parte del procedimiento y por la misma razón, la propia CRE no les da ese</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>La Comisión puede requerir información y/o documentos adicionales a los señalados en el numeral 6.1.1.2.7, a los Solicitantes, así como a otros Agentes Económicos involucrados indirectamente con la solicitud de autorización de participación cruzada, o a cualquier autoridad pública, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.</p>		<p>carácter de parte en el procedimiento, así mismo, considerando que, la CRE no goza de esa facultad e invade una facultad que le compete a COFECE evaluar en términos del inciso e del Considerando Decimosexto del Acuerdo no. A/005/2016 vigente, artículos 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética establece que la CRE únicamente regula las actividades que corresponden al sector hidrocarburos en específico, aquellas actividades que determina la Ley de Hidrocarburos y la disposición 112 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.</p>
<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada 6.1 Del inicio del procedimiento ... ... 6.1.1.2.11 De la opinión de COFECE</p>		<p>i. La Opinión Favorable ante la COFECE ya prevé un formato similar que el que propone la CRE en las presentes DACG, por lo que resulta una multiplicidad de información y mayor carga regulatoria tener que hacer dos cuestionarios iguales ante dos dependencias, adicional a que la COFECE remite el expediente evaluado a</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>De acuerdo con el artículo 83 de la LH, la participación cruzada y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de COFECE; por lo tanto, dicha opinión es un requisito necesario para que la Comisión resuelva en sentido favorable la solicitud de autorización de participación cruzada.</p> <p>Los Solicitantes deberán presentar ante la Comisión la Resolución de opinión de COFECE 15 (quince) días hábiles antes de que concluya el plazo establecido en numeral 6.1.1.2.5 Oficio de Admisión a Trámite.</p>		<p>la CRE, o anterior en términos de la disposición 112 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>ii. COFECE cumple cabalmente con los plazos de sus procedimientos, no obstante si COFECE se demora en emitir su opinión, la CRE no podrá resolver y será en todo momento una justificación para no resolver en tiempo. Nuevamente, resulta imperativo no sujetar los plazos de resolución entre un procedimiento y otro. La COFECE tiene sus propios plazos y a pesar de ser más cortos, ¿cómo determina la CRE que se van a cumplir o a cuadrar los plazos entre una autoridad y otra? Máxime que la COFECE también tiene facultades de ampliar sus plazos. Se sugiere aclarar este punto respecto a los plazos entre los procedimientos ante COFECE y CRE.</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>6.1.1.2.12 De la no presentación de la Resolución de opinión de COFECE</p> <p>Si los Solicitantes no entregan ante la Comisión la Resolución de opinión de COFECE dentro del plazo señalado, se emitirá un oficio por medio del cual se realizará una única prevención. Sin embargo, si los Solicitantes, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de la prevención, no han entregado la Resolución de opinión de COFECE, la Comisión emitirá un oficio mediante el cual determine desechar el trámite y que se ha materializado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH.</p>	<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>6.1.1.2.12 De la no presentación de la Resolución de opinión de COFECE</p> <p>Si los Solicitantes no entregan ante la Comisión la Resolución de opinión de COFECE dentro del plazo señalado, se emitirá un oficio por medio del cual se realizará una única prevención. Sin embargo, si los Solicitantes, <del>dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de la prevención,</del> no han entregado la Resolución de opinión de COFECE, la Comisión emitirá un oficio mediante el cual determine desechar el trámite y que se ha materializado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH.</p>	<p>i. Se debe ampliar este plazo, toda vez que, la CRE requiere proporcionar documentación que está sujeta a la resolución de otra autoridad que se basa en sus propios plazos, es decir, se deben modificar los plazos del procedimiento para tener consistencia entre un trámite y otro, conforme al procedimiento establecido actualmente en el Acuerdo no. A/ 005/2016.</p>
<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p>	<p>6 Procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada</p> <p>6.1 Del inicio del procedimiento</p> <p>...</p>	<p>Se sugiere eliminar el numeral 6.1.1.2.13 debido a que se considera que estas medidas tendrían que ser las contempladas posteriormente en la resolución del trámite como actualmente se realiza por parte de la</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
<p>...</p> <p>6.1.1.2.13 De la presentación de medidas</p> <p>En las solicitudes de autorización de participación cruzada en que la Comisión considere que se afecta a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, la Comisión comunicará mediante oficio a los Solicitantes (Oficio de medidas), al menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de 90 (noventa) días hábiles establecido para que la Comisión resuelva, a efecto de que los Solicitantes presenten medidas que permitan corregir dichas afectaciones, las cuales serán evaluadas por la Comisión durante el procedimiento.</p>	<p>...</p> <p><del>6.1.1.2.13 De la presentación de medidas</del></p> <p><del>En las solicitudes de autorización de participación cruzada en que la Comisión considere que se afecta a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, la Comisión comunicará mediante oficio a los Solicitantes (Oficio de medidas), al menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de 90 (noventa) días hábiles establecido para que la Comisión resuelva, a efecto de que los Solicitantes presenten medidas que permitan corregir dichas afectaciones, las cuales serán evaluadas por la Comisión durante el procedimiento.</del></p>	<p>propia CRE y que ya se señalan en el numeral 7.5 de las presentes DACG, como parte de la autorización una vez que la CRE ha resuelto el trámite y además posteriormente continuarán siendo monitoreadas para verificar su aplicación y cumplimiento; toda vez que, si esto se realiza previo a su resolución y se toma a consideración de evaluación dentro del trámite sólo se retrasaría más la resolución del mismo y se estaría duplicando información.</p>
<p>7 Medidas regulatorias</p> <p>7.1 De la aplicación de medidas</p> <p>De conformidad con los artículos 68, 72 y 77 del Reglamento, la Comisión podrá establecer las medidas regulatorias a las que se refiere el artículo 83 de la LH, cuando considere que la participación cruzada afecte a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, con el fin de cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LORCME y 83 de la LH.</p>	<p>7 Medidas regulatorias</p> <p><del>7.1 De la aplicación de medidas</del></p> <p><del>De conformidad con los artículos 68, 72 y 77 del Reglamento, la Comisión podrá establecer las medidas regulatorias a las que se refiere el artículo 83 de la LH, cuando considere que la participación cruzada afecte a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, con el fin de cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LORCME y 83 de la LH.</del></p>	<p>Se sugiere eliminar el numeral 7.1, toda vez que, la CRE no está facultada para la aplicación de medidas regulatorias en materia de competencia económica de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética y realiza una invasión de facultades a las que ya tiene expresamente conferidas COFECE, autoridad que determina dichas medidas de acuerdo con sus atribuciones contenidas en el artículo 12 de la Ley</p>

**Comentarios de grupo Fermaca para el Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.**

Dice	Debe decir	Justificación Técnica y/o Jurídica
7.2 Del tipo de medidas	7.1 Del tipo de medidas	Federal de Competencia Económica y en términos del artículo 102 del mismo ordenamiento.
<p>9 Negación de la participación cruzada</p> <p>9.2 De la afectación de la participación cruzada</p> <p>La resolución de la Comisión negará la autorización de participación cruzada o su modificación cuando se determine que, a pesar de la imposición de medidas regulatorias, la participación cruzada afecta la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo,</p>	<p>9 Negación de la participación cruzada</p> <p>9.2 De la afectación de la participación cruzada</p> <p>La resolución de la Comisión negará la autorización de participación cruzada o su modificación cuando se determine que, a pesar de la imposición de medidas regulatorias, la participación cruzada afecta la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo;; <b>quedando a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud de autorización de participación cruzada o modificación.</b></p>	<p>i. La facultad que tiene la CRE para imponer medidas regulatorias tendría que contemplar un VoBo de COFECE, autoridad facultada para la imposición de medidas regulatorias y su efectividad de acuerdo con el artículo 102 de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que, se debe especificar la competencia de la CRE en este numeral 9.2 respecto al análisis de imposición efectiva de las medidas regulatorias.</p> <p>ii. Este numeral no es coherente porque se está basando en especulación si se cumplen o no las medidas regulatorias para determinar la negación de la participación cruzada, por lo que se debe poner un medio de control a la imposición de medidas regulatorias.</p>